



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RRA 1489/19** relativo al recurso de revisión señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por el **Centro de Investigación y Seguridad Nacional**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la herramienta electrónica habilitada por este Instituto para realizar solicitudes de información pública, mediante escrito libre, la parte interesada requirió, **en copia simple**, lo siguiente:

Solicito copia simple de los informes, reportes, tarjetas informativas, documentos monográficos y semanales entorno a la crisis electoral del 2006, el plantón en reforma en 2006, el desafuero del hoy presidente en 2005.

Solicito copia simple de los informes, reportes, tarjetas informativas, documentos monográficos y semanales entorno a la elección de 2012 y al movimiento #132

Solicito copia simple de los informes, reportes, tarjetas informativas, documentos monográficos y semanales entorno a la elección del 2018.

Favor de excluir notas periodísticas

II.- El catorce de enero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga, debido a que el área competente se encontraba realizando una búsqueda exhaustiva de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

OAF

III.- El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, a través de la herramienta electrónica habilitada por este Instituto para realizar solicitudes de información pública, mediante oficio sin número, de esa misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, el **Centro de Investigación y Seguridad Nacional** notificó la respuesta siguiente:

...
Al respecto, se le informa lo siguiente:

- I. El *Centro Nacional de Inteligencia* (CNI) es un órgano de inteligencia civil, cuyo propósito es generar inteligencia estratégica que permita preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, dar sustento a la gobernabilidad y fortalecer al Estado de Derecho.
- II. En relación directa con su solicitud, se le notifica que el área competente manifestó lo siguiente:
 - A) Respecto a "*Elecciones 2012*", se localizaron 14 documentos, mismos que se describen a continuación

No	Documento	No	Documento
1	SEGOB-100-1 S.03.02.03.03/12	8	SEGOB-100-1 S.03.02.03.20/12
2	SEGOB-100-1 S.03.02.03.06/12	9	SEGOB-100-1 S.03.02.03.21/12
3	SEGOB-100-1 S.03.02.03.09/12	10	SEGOB-100-1 S.03.02.03.22/12
4	SEGOB-100-1 S.03.02.03.11/12	11	SEGOB-100-1 S.03.02.03.23/12
5	SEGOB-100-1 S.03.02.03.16/12	12	SEGOB-100-1 S.03.02.03.24/12
6	SEGOB-100-1 S.03.02.03.18/12	13	SEGOB-100-1 S.03.02.03.26/12
7	SEGOB-100-1 S.03.02.03.19/12	14	SEGOB-100-1 S.03.02.03.35/12

- B) Referente a "*Elecciones 2018*", se identificó un documento con la clave SEGOB-100-1 S.03.02.04.02/18.
 - C) En relación a: "(...) informes, reportes, tarjetas informativas, documentos monográficos y semanales entorno a (...), el desafuero del hoy presidente en 2005" (sic), se localizaron cinco (5) documentos, mismos que se describen a continuación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

No	Documento
1	DSJ-05-01-04
2	DSJ-05-15-04
3	DSJ-05-22-04
4	DSJ-05-29-04
5	DSJ-05-06-05

- III. Los 20 documentos antes referidos están clasificados como RESERVADOS por un periodo de 5 años, de conformidad con los artículos 5, 8 fracción V, 19 y 51 de la Ley de Seguridad Nacional, en relación con los artículos 102, 110 fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que su divulgación representa los riesgos siguientes:

Riesgo Real: Los 20 documentos, contienen elementos que coadyuvan en las acciones destinadas a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, como el orden jurídico y la gobernabilidad democrática, entre otros.

El contenido de los documentos, en múltiples aspectos permanece vigente, considerando la dinámica propia de los fenómenos consignados, cuya difusión pudiera razonablemente potenciar las consecuencias negativas de actos que vulneren la seguridad nacional.

La gobernabilidad da sentido a la construcción de la democracia, ya que pone en primer plano la búsqueda de instrumentos para generar no sólo mejores acciones de gobierno, sino mecanismos que faciliten y propicien la presencia protagónica del ciudadano en los procesos decisivos.

Con la reserva de la información de los documentos, se pretende contribuir a garantizar el orden constitucional y a la gobernabilidad democrática, salvaguardando así la estabilidad del Estado mexicano que conlleva a garantizar la protección de la sociedad. Ya que si bien, es cierto es obligación del Gobierno mexicano y de sus instituciones difundir información respecto a sus atribuciones, también lo es que los sujetos obligados clasifiquen la información que pudiera comprometer la seguridad nacional y cuyo propósito de protección sea genuino con efectos demostrables, como lo es el caso que nos ocupa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Riesgo Demostrable: *La difusión de los documentos motivo de la presente solicitud de acceso a la información expondría elementos útiles para menoscabar el ejercicio de las atribuciones del CNI que contribuye a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, así como a dar sustento a la unidad nacional, a preservar la cohesión social y a fortalecer las instituciones de gobierno.*

Se destaca la necesidad de ampliar operacionalmente la capacidad de anticipación y respuesta de las instituciones de seguridad, para que éstas se encuentren en condiciones de fortalecer la autoridad del Estado en todo el territorio nacional y garantizar el estado de derecho que debe prevalecer. Con lo cual, se vulneraría irreparablemente la habilidad de las instancias de seguridad del gobierno federal para aportar riesgos y amenazas en su estado de desarrollo actual.

La coordinación entre las Instancias y dependencias generan condiciones que permiten una atención efectiva de aquellos fenómenos que pueden poner en riesgo la gobernabilidad democrática y la seguridad de la población en todo el territorio nacional.

La continuidad de la reserva permite fortalecer la capacidad de respuesta de las Fuerzas Federales para contribuir al mantenimiento de la paz social y con ello la mejora de las condiciones de seguridad y justicia en el país.

Los documentos contienen elementos objetivos que permitan generar inteligencia a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información. para la toma de decisiones y con ello contener los riesgos actuales y futuros que afecten a la coordinación interinstitucional.

Por ello, difundir la información materia de la presente solicitud, como lo es la relacionada con la gobernabilidad democrática, potenciaría una amenaza a la seguridad nacional, ya que se ponen en riesgo las acciones destinadas a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del estado mexicano para salvaguardar la gobernabilidad democrática.

Riesgo Identificable: *La divulgación de la información contenida en los documentos antes referidos concedería herramientas de análisis para evaluar las fortalezas del Gobierno Federal en general y en particular del CNI, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 19 de la Ley de Seguridad Nacional; conocimiento que podría ser utilizado para realizar actos tendentes de manera que pudieran obstaculizar o impedir la realización de*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

acciones destinadas a salvaguardar la gobernabilidad democrática, las cuales son orientadas al bienestar general de la sociedad y que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional, con ello el Estado mexicano sienta las bases para el desarrollo económico, político y social, permitiendo así el mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

La eficiencia del sistema de investigación e información que opera el CNI se vería afectada con la publicación del contenido de los documentos, ya que se lesionaría la oportunidad, discreción y eficacia al actuar del Gobierno Federal, creando oportunidades de vulnerabilidad a bienes jurídicos tutelados como son la integridad y permanencia del Estado mexicano o la seguridad interior de la federación.

1. De acuerdo con lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, ya que de difundir información estratégica relacionada con la gobernabilidad democrática vulneraría el análisis destinado a detectar o en su caso inhibir riesgos y amenazas a la seguridad nacional que son de tracto sucesivo y algunos de ellos permanecen vigentes y los cuales contribuyen a mantener la unidad de las partes integrantes de la federación previstas en el Artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, la difusión de los documentos podrían exponer a la población a potenciales riesgos, siendo por ello información clasificada como reservada que busca resguardar el interés público y la seguridad nacional, tal y como lo dispone el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Es decir, la información clasificada como reservada temporalmente por razones de seguridad nacional, al ser difundida resultaría inútil, infructuosa y perjudicial ya que puede generar daños a los intereses nacionales y la presencia protagónica del ciudadano en los procesos decisorios.

De esta manera, se justifica la clasificación de la información hoy solicitada como reservada de acuerdo con las pruebas de daño referidas.

- IV. En consecuencia, este desconcentrado declara la **RESERVA** de la información solicitada, misma que fue confirmada por el Director General del *Centro Nacional de Inteligencia*, mediante resolución **CNI/CT/017/19**, de conformidad con lo establecido



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- V. En relación a los temas de "crisis electoral del 2006", "plantón en reforma en 2006" y "movimiento # 132", el área manifestó lo siguiente:

"... después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en esta área NO SE LOCALIZARON documentos que se apeguen a lo requerido por el solicitante".

- VI. En consecuencia se declara la INEXISTENCIA de documento alguno por lo que se refiere a su solicitud de información, misma que fue confirmada por el por el Director General del Centro Nacional de Inteligencia, mediante resolución o CNI/CT/018/19, de conformidad con los artículos 65 fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En próximos días, Usted podrá consultar las citadas resoluciones dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/sistema-portales> se deberá elegir la fracción XXXIX "Informe de sesiones del Comité de Transparencia".

Si Usted desea contar con copia simple de las resoluciones, deberá comunicarse al teléfono de la Unidad de Transparencia (5624-3950), para indicar la forma de envío pudiendo ser las siguientes opciones: vía correo electrónico ó correo certificado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 19 de la *Ley de Seguridad Nacional*; 30 Bis fracción XVII, Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorios de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018*, 1, 2 fracción I, 6, 61 fracciones II y IV, 65 fracción III, 110, 122, 135 y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

...

- IV.- El trece de febrero de dos mil diecinueve, la parte inconforme presentó el recurso de revisión de trato, expresando al efecto lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: El suscrito se inconforma con la reserva de la información solicitada por las siguientes razones 1.- Es una afectación a la Justicia



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Transaccional. 2.- El sujeto obligado comete una falacia al invocar la reserva basándose en el "tracto sucesivo" en virtud de que los actores de los que hablan los documentos no son organizaciones del crimen organizado ni guerrilleras, en cambio se trata del movimiento que llevo a la presidencia a Andrés Manuel López Obrador, movimiento que no esta encima de la ley, dicho esto es materialmente imposible que los mismos actores y circunstancias se repitan los mismos hechos y las mismas circunstancias. 3- Se ruega este instituto que realice una audiencia de acceso a la información clasificada con el motivo de confirmar que dichos documentos no vulneran la seguridad nacional. 4.- Los documentos refréidos ya superaron su tiempo de clasificación por que procede su entrega. (5 años desde 2005 y 2012).

V.- El trece de febrero de dos mil diecinueve, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RRA 1489/19** al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó al Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford, para efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.- El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, acordó la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, requiriendo al Centro de Investigación y Seguridad Nacional para que se manifestara al respecto. Asimismo, se ordenó hacer del conocimiento de las partes su derecho de audiencia y a presentar los argumentos que fundaran y motivaran sus pretensiones, así como el de formular sus alegatos.

De igual manera, se citó al Comité de Transparencia del sujeto obligado a comparecer a una audiencia a efecto de que exhibiera toda la documentación que clasificó como reservada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

El mismo dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante el Sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia", se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente.

VII.- El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió el oficio de alegatos número UT/046/19, de esa misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, del sujeto obligado, donde se aprecia lo siguiente:

...

ALEGATOS

PRIMERO.- Con fecha 28 de enero de 2019 el *Centro Nacional de Inteligencia*, a través de su Unidad de Transparencia respondió en tiempo y forma la solicitud de acceso presentada por el ahora recurrente, mediante la se informó al particular que se identificaron 20 documentos relacionados con el temas de su interés, los cuales están clasificados como de RESERVADOS, por un periodo de 5 años, de conformidad con los artículos 5, 8 fracción V, 19 Y 51 de la *Ley de Seguridad Nacional*, en relación con los artículos 102,110 fracción I y 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Dicha reserva fue confirmada por el Director General del CNI mediante resolución **CNI/CT/017/19**.

Asimismo, se declaró la **INEXISTENCIA** respecto los temas crisis electoral del 2006", "plantón en reforma en 2006" y "movimiento #132", la cual fue confirmada por el Director General del CNI mediante resolución **CNI/CT/018/19**, de conformidad con los artículos 65 fracción II, 141 y 143 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO.- El acto que se recurre, está compuesto por tres puntos petitorios, a saber:

1. *Es una afectación a la Justicia Transaccional.*
2. *El sujeto obligado comete una falacia al invocar la reserva basándose en el "tracto sucesivo" en virtud de que los actores de los que hablan los documentos no son organizaciones del crimen organizado ni guerrilleras, en*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Centro de Investigación y Seguridad Nacional
Folio de la solicitud: 0410000028218
Expediente: RRA 1489/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

cambio se trata del movimiento que llevo a la presidencia a Andres Manuel lopez Obrador, movimiento que no esta encima de la ley, dicho esto es materialmente imposible que los mismos actores y circunstancias se repitan los mismos hechos y las mismas circunstancias.

3. Los documentos refréidos ya superaron su tiempo de clasificación por que procede su entrega. (5 años desde 2005 y 2012). " (sic)

TERCERO.- Es importante señalar que el recurrente, únicamente impugna la resolución número CNI/CT/017/19 relativa a la RESERVA de la información, sin hacer referencia alguna a la resolución CNI/CT/018/19 relativa a la INEXISTENCIA, en consecuencia, al no manifestarse el ahora recurrente sobre la inexistencia manifestada por este sujeto obligado se entiende que es un acto consentido y por tanto no es materia de la litis del presente recurso, al caso resulta aplicable la siguiente tesis:

"PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA EN MATERIA PENAL. CUANDO EL QUEJOSO EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO MANIFIESTE ESTAR CONFORME CON ALGUNA DETERMINACIÓN CONTENIDA EN EL ACTO RECLAMADO, RESULTA "INNECESARIO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO REALICE UN ESTUDIO OFICIOSO DE TAL ASPECTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO (ANTERIOR A LA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).- En términos del artículo 4o. de la ley de la materia, el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudica la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; por lo cual, si en términos del precepto en cita el afectado por un acto de autoridad puede o no ejercitar la acción constitucional, debe concluirse que por igualdad de razón también puede válidamente consentir alguna parte del acto que reclama, porque de no ser así, si el tribunal de amparo oficiosamente analiza la legalidad de la parte consentida del acto reclamado, prácticamente estaría yendo contra la voluntad del accionante, lo cual es contrario a lo dispuesto por el precepto en comentario; de ahí que resulte innecesario que en ese caso el Tribunal Colegiado realice el estudio oficioso del aspecto consentido por el quejoso."

CUARTO.- En atención al primer punto petitorio, es importante tomar en cuenta que la, "Justicia Transaccional", persigue tomar en cuenta todas las partes involucradas en un hecho delictivo; la víctima, el victimario y la sociedad, es decir, es aquella justicia que busca un intercambio de acciones en la que se toman en cuenta la víctima, el victimario y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

la sociedad para tratar de restablecer las condiciones que había antes de que ocurrieran los delitos.¹

De la lectura del concepto antes referido, se aprecia con claridad que se refiere a hechos delictivos, situación que no tiene ninguna relación con la materia que nos ocupa.

Asimismo, es una figura jurídica que no está regulada dentro del marco normativo del Estado Mexicano, por lo que no resulta aplicable a la materia de transparencia y acceso a la información.

En ese sentido, es importante recordar que en México lo que rige es el *principio de legalidad*, consistente en que el órgano de poder público sólo puede hacer aquello que explícitamente la ley le atribuye, por lo que este sujeto obligado en estricto cumplimiento a dicho principio hizo del conocimiento del hoy recurrente en tiempo y forma las razones y motivos de la reserva de la información de su interés.

Sobre el particular, la RESERVA declarada en la respuesta a la solicitud de información cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 61, 64 penúltimo párrafo, 65, fracción II, 100, 102, 104 y 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, mismos que se transcriben a continuación para pronta referencia:

[Se transcriben los artículos 61, fracciones II y IV, 64, párrafos primero y séptimo, 65, fracción II, 100, 102, 104 y 111 de la mencionada Ley]

De la normatividad antes señalada es posible concluir que el Centro Nacional de Inteligencia al recibir la solicitud de información realizó los trámites internos necesario para la atención de la misma, es decir, turnó la solicitud al área que por su competencia pudiera contar con la información de interés del hoy recurrente. Dicha área manifestó que la información solicitada está clasificada como RESERVADA por un periodo de 5 años con fundamento en los artículos 5, 8 fracción V, 19 y 51 de la Ley de Seguridad Nacional, en relación con los artículos 102, 110 fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, en la respuesta notificada al recurrente se le expusieron las razones, motivos o circunstancias, por las que la información solicitada está clasificada como RESERVADA, a través de la respectiva prueba de daño.

¹ <https://www.analitica.com/actualidad/actualidad-internacional/que-es-la-justicia-transaccional-del-acuerdo-santos-farc/>. Consultada el 25 de febrero de 2019.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, y con el fin de garantizarle que las razones por las cuales se clasificó la información como reservada son las correctas, la respectiva clasificación se sometió a consideración del Director General del *Centro Nacional de Inteligencia*, para que en ejercicio de sus atribuciones confirmara, modificara o revocara la clasificación hecha por el titular del área competente.

De manera consecuente, el Director General del *Centro Nacional de Inteligencia* confirmó la RESERVA de la información mediante resolución número **CNI/CT/017/19**, la cual se publicó en la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales>.

Por lo anterior, es posible concluir que este Centro se apegó a los preceptos legales aplicables, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información, por lo que agravo del recurrente resulta infundado.

QUINTO.- En relación con el segundo punto petitorio mediante el cual el recurrente manifestó que este sujeto obligado comete una falacia al invocar la reserva basándose en el tracto sucesivo. Al respecto, es importante precisar lo siguiente:

Los 20 documentos objetos del presente recurso contienen temas relacionados con la gobernabilidad democrática, en virtud de que los personajes políticos relacionados se encuentran vigentes, por lo que de difundirse se pondrían en riesgo tanto su integridad, como la de las instituciones y por tanto colocarlas en un contexto complejo, ello provocaría un menoscabo en la aptitud para resguardar la inteligencia para la seguridad nacional.

En este sentido, el contenido de los documentos en cuestión, denota el énfasis del esfuerzo institucional, en el tema, por lo que revelar la información ahí contenida, sin duda potencia y actualiza las amenazas a la seguridad nacional.

Dicho daño no desaparece de forma instantánea, sino que permanece, en el caso de las amenazas de tracto sucesivo -aquellas que permanecen vigentes- la revelación conserva el potencial para anular la efectividad de las estrategias gubernamentales.

Por lo anterior la revelación de los documentos objeto del presente recurso, debe evaluarse por las posibles consecuencias en los siguientes términos:

- a) Pérdida de oportunidades para actuar, ya que al revelar el contenido de los documentos, es fácil deducir acciones de contención o neutralización de amenazas, lo que otorgaría valiosas oportunidades de anticipación a aquellos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

actores cuyas conductas constituyen el sustrato de las amenazas a la seguridad nacional, tal cual están descritas el artículo 5° de la *Ley de Seguridad Nacional*.

- b) Derroche de valiosos recursos humanos, materiales y financieros, pues una vez conocido el contenido de los documentos, el esquema de coordinación, prioridad y direccionamiento de activos federales, estatales y locales, quedaría rebasado.

En este sentido, el principio de máxima publicidad señalado en el Artículo 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, implica que cualquier autoridad, realice un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Aunado a lo anterior, conviene reiterar que la información contenida en los documentos, refiere temas de gobernabilidad democrática respecto de personajes activos vigentes, por lo que de difundirse se pondrían en riesgo tanto su integridad, como la de las instituciones y por tanto colocarlas en un contexto complejo, ello provocaría un menoscabo en la aptitud para resguardar la inteligencia para la seguridad nacional.

Asimismo, los bienes jurídicos protegidos en materia de seguridad nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, infraestructura, estrategias, operaciones, en general aspectos que impactan gravemente en la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado Mexicano, se trata de situaciones que vulneran a la Nación ya sus instituciones.

En ese sentido, de revelarse la información motivo del presente recurso de revisión, pondría en peligro la seguridad nacional, toda vez que la información de interés del recurrente, colocaría a la vista la capacidad del Centro en la atención a temas de gobernabilidad democrática y con ello en riesgo a funcionarios del Gobierno Federal, lo que lograría vulnerar la seguridad nacional que tiene como objetos fundamentales mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conllevan a la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 104 de la *Ley General de la materia*, se considera que la entrega de la información requerida, ocasionaría:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

- I. Un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés del público, toda vez que se colocaría al Centro en un estado de vulnerabilidad al darse a conocer información estratégica referente a la gobernabilidad democrática, pondría:
 - a) En riesgo la seguridad e integridad de personajes activos colocándolos en un contexto complejo,
 - b) Pondría en riesgo la capacidad del Centro y de otras dependencias ante diferentes eventualidades, es decir, se ubicarían en riesgo los actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia.
 - c) Afectaría el bienestar general de la sociedad, ya que la información que pretenda difundirse sea utilizada por grupos que pretendan causar algún daño a las instituciones, o a servidores públicos.

Cuestiones que sin duda, actualizarían un riesgo la seguridad nacional.

Por lo anterior, la información solicitada por el hoy recurrente de hacerse pública otorgaría herramientas útiles a quienes pretendan vulnerar al Estado, toda vez que dar a conocer acciones destinadas de manera inmediata y directa para salvaguardar las instituciones nacionales, la gobernabilidad democrática y el Estado de Derecho, alertaría a grupos interesados en menoscabar al Estado, por lo que se verían mermadas las acciones de inteligencia que lleve a cabo el Centro para la desactivación del riesgo a la seguridad nacional, toda vez que con fundamento en los artículos 29 y 30 de la Ley de Seguridad Nacional, la información es recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional, dichos ordenamientos señalan que:

[Se transcriben]

Lo anterior, con el fin de atender las atribuciones de inteligencia encomendadas al Centro. De igual forma, el artículo 31 de la *Ley de Seguridad Nacional*, prevé que al ejercer las atribuciones propias de la producción de inteligencia, las instancias gozan de plena autonomía técnica y operativa y que se podrá hacer uso de cualquier método de recolección de información, sin afectar en ningún caso las garantías individuales ni derechos humanos.

En consecuencia, al revelar la información solicitada, no sólo se comprometería la información contenida en los documentos, sino que con ello se menoscabaría al Centro en el ejercicio de sus facultades vigentes en materia de seguridad nacional.

Por lo anterior, se advierte que difundir información solicitada, se potenciaría una amenaza a la seguridad de la Nación, ya que implicaría la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

04/19

la generación de inteligencia, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan. Además, impediría a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada que pretendan provocar algún daño.

En consecuencia, se reitera la RESERVA, por un periodo de 5 años de los documentos objeto del presente recurso, de conformidad con los artículos 5, 8 fracción V, 19 y 51 de la *Ley de Seguridad Nacional*, en relación con los artículos 102, 110 fracción I y 111 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Dicha reserva, como ya se ha mencionado, fue confirmada por el Director General del CNI mediante resolución **CNI/CT/017/19**, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Dicha clasificación se encuentra apegada a la normatividad de la materia y se justifica como una necesidad práctica para que los documentos cumplan con su naturaleza. Por lo que no se vulneró el derecho del recurrente de acceder a la información de su interés.

SEXO.- En atención al tercer punto petitorio, me permito comentar lo siguiente:

- a) Los documentos semanales respecto a Elecciones 2012 que se identifican con las siguientes claves:
- | | |
|------------------------------|------------|
| SEGOB-100-1S.03.02.03.03/12, | SEGOB-100- |
| 1S.03.02.03.06/12, | SEGOB-100- |
| 1S.03.02.03.09/12, | SEGOB-100- |
| 1S.03.02.03.11/12, | SEGOB-100- |
| 1S.03.02.03.16/12, | SEGOB-100- |
| 1S.03.02.03.18/12, | SEGOB-100- |
| 1S.03.02.03.19/12, | SEGOB-100- |
| 1S.03.02.03.20/12, | SEGOB-100- |
| 1S.03.02.03.21/12, | SEGOB-100- |
| 1S.03.02.03.22/12, | SEGOB-100- |
| 1S.03.02.03.23/12, | SEGOB-100- |
| 1S.03.02.03.24/12, | SEGOB-100- |
| SEGOB-100-1S.03.02.03.26/12 | y |
| SEGOB-100- | SEGOB-100- |
| 1S.03.02.03.35/12, | |
- se clasificaron como RESERVADOS en el año 2012 por un periodo de 6 años y en el año 2018, se realizó una evaluación de la información, y al observar que de revelarse su contenido podría comprometer la seguridad nacional se solicitó ampliación del periodo de reserva por 5 años más, por lo que su fecha de desclasificación es en el año 2023.

La prueba de daño que sustenta las ampliaciones arriba citadas, es la siguiente

Riesgo Real. - Los documentos semanales, son productos de inteligencia que prospectan en el corto plazo el desarrollo de fenómenos vinculados a la Seguridad Nacional. Además permiten delimitar responsabilidades de acuerdo a la relevancia del riesgo y la posibilidad del acontecimiento prospectado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

OAF

Riesgo Demostrable.- *La difusión de los documentos hoy clasificados como reservados expondría elementos útiles para menoscabar el ejercicio de las atribuciones tanto del CISEN como de otras dependencias federales, estatales y locales, con lo cual se vulneraría irreparablemente la habilidad de las instancias del gobierno federal para afrontar dichos riesgos y amenazas en su estado de desarrollo actual.*

Riesgo Identificable. - *La divulgación de la información contenida en los documentos semanales, concedería herramientas de análisis para evaluar las fortalezas del Gobierno Federal en general y en particular del CISEN, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 19 de la Ley de Seguridad Nacional; conocimiento que podría ser utilizado para realizar actos tendentes a reconfigurar organizaciones, transformar sus procedimientos de operación, encubrir formas nuevas de comportamiento, entre otros, de manera que pudieran obstaculizar o impedir la realización de operaciones de inteligencia o contrainteligencia.*

La eficiencia del sistema de investigación e información que opera el CISEN se vería afectada con la publicación del contenido de los documentos, ya que se lesionaría la oportunidad, discreción y eficacia al actuar del Gobierno Federal, creando oportunidades de vulnerabilidad a bienes jurídicos tutelados como son la integridad y permanencia del Estado mexicano o la seguridad interior de la federación.

De acuerdo con lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información solicitada. Ello debido a que la naturaleza de estos documentos semanales son indispensables en la formulación de políticas públicas y en temas contenidos en la ANR, en esta última se pretende determinar desarrollos futuros de eventos contemporáneos por lo que contiene datos destinados a detectar o en su caso inhibir riesgos y amenazas a la seguridad nacional que son de tracto sucesivo y algunos de ellos permanecen vigentes.

Es decir, la difusión de estos documentos semanales expondrían a la población a potenciales peligros, siendo por ello información clasificada como reservada que busca resguardar el interés público y la seguridad nacional, tal y como lo dispone el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Es decir, la información clasificada como reservada temporalmente por razones de seguridad



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

nacional, al ser difundida resultaría inútil, infructuosa y perjudicial ya que puede generar daños a los intereses nacionales.

Lo anterior, se justifica la ampliación del periodo de reserva de la información clasificada como reservada por un periodo de cinco años, aunado a que persisten las causas de motivaron su clasificación de acuerdo con las pruebas de daño referidas Respecto al documento identificado con clave SEGOB-100-1 S.03.02.04.02/18 correspondiente a Elecciones 2018, se clasificó como reservado por un periodo de 5 años en el año 2018, por lo que su fecha de desclasificación es en el año 2023.

- b) Asimismo, los cinco documentos elaborados respecto al tema de desafuero en 2005, se clasificaron por 12 años y se identifican con claves DSJ-05-01-04, DSJ-05-15-04, DSJ-05-22-04, DSJ-05-29-04, DSJ-05-06-05 y en el año 2017, al persistir las causas que dieron origen a la reserva otorgada inicialmente, se solicitó la ampliación, por 10 que a la fecha continúan clasificados como reservados por un periodo de 5 años que concluye en 2022.

La prueba de daño que sustenta las ampliaciones arriba citadas, es la siguiente

- 1. La divulgación de los documentos, podría ser utilizada para realizar actos tendentes a reconfigurar organizaciones, mutar sus procedimientos de operación, encubrir nuevas formas de comportamiento, etcétera.*
- 2. La difusión de la información contenida en los documentos otorgaría herramientas de análisis para evaluar las fortalezas del Gobierno Federal en general y en particular del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), en ejercicio de sus atribuciones, contenidas en el artículo 19 de Ley de Seguridad Nacional.*
- 3. En tal sentido, al dar a conocer públicamente dicha información podría ser utilizada por las organizaciones delictivas para entorpecer o impedir la realización de operaciones de inteligencia o contrainteligencia lo que afectaría la oportunidad, discreción y eficacia del personal del Centro.*

En este sentido los artículos 99 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que:

[Se transcriben los artículos 99, párrafos primero y cuarto, y el 140, párrafos primero, segundo, fracción I y párrafo cuarto de la citada Ley]



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Asimismo, las ampliaciones del plazo de reserva de los expedientes antes referidos fueron aprobadas por el Comité de Transparencia mediante las resoluciones CT/127/16, CT/171/17 y CT/041/18 (las cuales se adjuntan al presente escrito), por lo que es posible concluir que dichas ampliaciones, fueron realizadas conforme a lo establecido en la ley de la materia, por lo que el agravio del particular respecto a que es ilegal la ampliación del plazo de reserva es infundado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. **COMISIONADO PONENTE**, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo los presentes alegatos para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo establecido en el artículo 156 fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO.- Valorar los hechos y los razonamientos jurídicos expuestos en el cuerpo del presente escrito, a efecto de que en el momento procesal oportuno determine **CONFIRMAR** la respuesta que emitió este Desconcentrado.

...

El sujeto obligado adjuntó al oficio de alegatos en comento, digitalización de las constancias siguientes:

- Resolución del Comité de Transparencia número CNI/CT/017/19, del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, suscrita por el Director General del sujeto obligado, mediante la cual se confirma la reserva de la solicitud de acceso a la información de mérito, la cual consta de cuatro fojas útiles.
- Resolución del Comité de Transparencia número CT/041/18, del trece de marzo de dos mil diecisiete, suscrita por el Director General del sujeto obligado, mediante la cual se confirma la ampliación del plazo de reserva por un periodo de cinco años de diversos expedientes, la cual consta de diecisiete fojas útiles.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

- Resolución del Comité de Transparencia número CT/171/17, del tres de noviembre de dos mil diecisiete, suscrita por el Director General del sujeto obligado, mediante la cual se confirma la ampliación del plazo de reserva por un periodo de cinco años de diversos expedientes, la cual consta de quince fojas útiles.
- Resolución del Comité de Transparencia número CT/126/16, del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, suscrita por el Director General del sujeto obligado, mediante la cual se confirma la ampliación del plazo de reserva por un periodo de cinco años del documento SEGOB-I00-6C.17.00.02.01/11, la cual consta de tres fojas útiles.

VIII.- El ocho de marzo de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de acceso a la información clasificada, ordenada mediante acuerdo del dieciocho de febrero del año en curso, ante el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información adscrito a la Ponencia del Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford, compareciendo por parte del sujeto obligado su Titular de la Unidad de Transparencia, quien puso a la vista los siguientes documentos clasificados:

- Análisis de inteligencia con cronologías de diversos eventos que incluyen instituciones y diversos procesos institucionales, así como sobre información de varios actores vigentes, relacionados con escenarios prospectivos, se identifican metodologías, es decir, el cómo se generan este tipo de documentos y nombres, aclarando que esta descripción general corresponde a los documentos del periodo 2005 y 2012.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09

Aunque, hay párrafos que podría considerarse que solo contienen información de contexto sobre el tema desarrollado, el sujeto obligado señala que darlos a conocer de manera aislada, descontextualizaría su contenido, lo que también afectaría el desempeño de sus funciones, ya que podría considerarse como un posicionamiento sobre los aspectos abordados.

- En relación con la información dos mil dieciocho, el sujeto obligado señala que la información es todavía más sensible, pues corresponde a la identificación de grupos que podrían poner en riesgo las elecciones, como la delincuencia organizada, entre otros y pondría en peligro el desempeño de la Institución, lo que incluso alertaría a dichos grupos los cuales podrían modificar su modus operandi conociendo las situaciones descritas.

Asimismo, se relaciona con hechos por municipios en todos los estados de la República donde hubo elecciones, con el propósito de prevenir riesgos relacionados con dichos grupos que podrían haber puesto en peligro la seguridad del país y el desarrollo de las elecciones, lo que, a su vez, pondría en riesgo la seguridad nacional y en particular la gobernabilidad democrática.

IX.- El catorce de marzo de dos mil diecinueve, se determinó el cierre de instrucción del presente medio impugnativo, donde a su vez se tuvieron por formulados los alegatos del sujeto obligado, y ofrecidas las probanzas que al mismo adjuntó; no así en lo referente a la parte recurrente, quien fue omisa en desahogar la carga procesal de mérito por lo que se tuvo por precluido su derecho.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/19

El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, mediante el Sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia", se notificó el acuerdo señalado en el párrafo anterior al sujeto obligado y a la parte recurrente, mediante correo electrónico.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Octavo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la propia Carta Magna, publicado el siete de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, fracción XIII y el Transitorio Primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 21 fracción II, 147, 148, 151 y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, además de los artículos 12, fracciones I, V y XXXV, 18, fracciones XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Centro de Investigación y Seguridad Nacional
Folio de la solicitud: 0410000028218
Expediente: RRA 1489/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en el artículo 161, (causales de improcedencia) o en el artículo 162, (causales de sobreseimiento) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o su normatividad supletoria.

Por lo tanto, es procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. A efecto de dilucidar con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Off

pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta dada por el sujeto obligado recurrido; así como el agravio esgrimido por el particular, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS																																												
<p>Solicito copia simple de los informes, reportes, tarjetas informativas, documentos monográficos y semanales entorno a la crisis electoral del 2006, el plantón en reforma en 2006, el desafuero del hoy presidente en 2005.</p> <p>Solicito copia simple de los informes, reportes, tarjetas informativas, documentos monográficos y semanales entorno a la elección de 2012 y al movimiento #132</p> <p>Solicito copia simple de los informes, reportes, tarjetas informativas, documentos monográficos y semanales entorno a la elección del 2018.</p>	<p>En relación directa con su solicitud, se le notifica que el área competente manifestó lo siguiente:</p> <p>D) Respecto a "Elecciones 2012", se localizaron 14 documentos, mismos que se describen a continuación</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No</th> <th>Documento</th> <th>No</th> <th>Documento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>SEGOB-100-1 S.03.02.03.03/12</td> <td>8</td> <td>SEGOB-100-1 S.03.02.03.20/12</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>SEGOB-100-1 S.03.02.03.06/12</td> <td>9</td> <td>SEGOB-100-1 S.03.02.03.21/12</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>SEGOB-100-1 S.03.02.03.09/12</td> <td>10</td> <td>SEGOB-100-1 S.03.02.03.22/12</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>SEGOB-100-1 S.03.02.03.11/12</td> <td>11</td> <td>SEGOB-100-1 S.03.02.03.23/12</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>SEGOB-100-1 S.03.02.03.16/12</td> <td>12</td> <td>SEGOB-100-1 S.03.02.03.24/12</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>SEGOB-100-1 S.03.02.03.18/12</td> <td>13</td> <td>SEGOB-100-1 S.03.02.03.26/12</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>SEGOB-100-1 S.03.02.03.19/12</td> <td>14</td> <td>SEGOB-100-1 S.03.02.03.35/12</td> </tr> </tbody> </table> <p>E) Referente a "Elecciones 2018", se identificó un documento con la clave SEGOB-100-1 S.03.02.04.02/18.</p> <p>F) En relación a: "(...) informes, reportes, tarjetas informativas, documentos monográficos y semanales entorno a (...), el desafuero del hoy presidente en 2005" (sic), se localizaron cinco (5) documentos, mismos que se describen a continuación</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>No</th> <th>Documento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>DSJ-05-01-04</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>DSJ-05-15-04</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>DSJ-05-22-04</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>DSJ-05-29-04</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>DSJ-05-06-05</td> </tr> </tbody> </table> <p>VII. Los 20 documentos antes referidos están clasificados como RESERVADOS por un periodo de 5 años, de conformidad con los artículos 5, 8 fracción V, 19 y 51 de la Ley de Seguridad Nacional, en relación con los artículos 102, 110 fracción I y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que su divulgación representa los riesgos siguientes:</p>	No	Documento	No	Documento	1	SEGOB-100-1 S.03.02.03.03/12	8	SEGOB-100-1 S.03.02.03.20/12	2	SEGOB-100-1 S.03.02.03.06/12	9	SEGOB-100-1 S.03.02.03.21/12	3	SEGOB-100-1 S.03.02.03.09/12	10	SEGOB-100-1 S.03.02.03.22/12	4	SEGOB-100-1 S.03.02.03.11/12	11	SEGOB-100-1 S.03.02.03.23/12	5	SEGOB-100-1 S.03.02.03.16/12	12	SEGOB-100-1 S.03.02.03.24/12	6	SEGOB-100-1 S.03.02.03.18/12	13	SEGOB-100-1 S.03.02.03.26/12	7	SEGOB-100-1 S.03.02.03.19/12	14	SEGOB-100-1 S.03.02.03.35/12	No	Documento	1	DSJ-05-01-04	2	DSJ-05-15-04	3	DSJ-05-22-04	4	DSJ-05-29-04	5	DSJ-05-06-05	<p>El suscrito se inconforma con la reserva de la información solicitada por las siguientes razones 1.- Es una afectación a la Justicia Transaccional. 2.- El sujeto obligado comete una falacia al invocar la reserva basándose en el "tracto sucesivo " en virtud de que los actores de los que hablan los documentos no son organizaciones del crimen organizado ni guerrilleras, en cambio se trata del movimiento que llevo a la presidencia a Andrés Manuel López Obrador, movimiento que no esta encima de la ley, dicho esto es materialmente imposible que los mismos actores y circunstancias se repitan los mismos hechos y las mismas circunstancias. 3- Se ruega este instituto que realice una audiencia de acceso a la información clasificada con el motivo de confirmar que dichos documentos no vulneran la seguridad nacional. 4.- Los documentos refeidos ya superaron su tiempo de clasificación por que procede su entrega. (5 años desde 2005 y 2012).</p>
No	Documento	No	Documento																																											
1	SEGOB-100-1 S.03.02.03.03/12	8	SEGOB-100-1 S.03.02.03.20/12																																											
2	SEGOB-100-1 S.03.02.03.06/12	9	SEGOB-100-1 S.03.02.03.21/12																																											
3	SEGOB-100-1 S.03.02.03.09/12	10	SEGOB-100-1 S.03.02.03.22/12																																											
4	SEGOB-100-1 S.03.02.03.11/12	11	SEGOB-100-1 S.03.02.03.23/12																																											
5	SEGOB-100-1 S.03.02.03.16/12	12	SEGOB-100-1 S.03.02.03.24/12																																											
6	SEGOB-100-1 S.03.02.03.18/12	13	SEGOB-100-1 S.03.02.03.26/12																																											
7	SEGOB-100-1 S.03.02.03.19/12	14	SEGOB-100-1 S.03.02.03.35/12																																											
No	Documento																																													
1	DSJ-05-01-04																																													
2	DSJ-05-15-04																																													
3	DSJ-05-22-04																																													
4	DSJ-05-29-04																																													
5	DSJ-05-06-05																																													



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Centro de Investigación y Seguridad Nacional
Folio de la solicitud: 0410000028218
Expediente: RRA 1489/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

	<p>[...]</p> <p>En relación a los temas de "crisis electoral del 2006", "plantón en reforma en 2006" y "movimiento # 132", el área manifestó lo siguiente: "... después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en esta área NO SE LOCALIZARON documentos que se apeguen a lo requerido por el solicitante".</p> <p>VI. En consecuencia se declara la INEXISTENCIA de documento alguno por lo que se refiere a su solicitud de información, misma que fue confirmada por el Director General del Centro Nacional de Inteligencia, mediante resolución o CNI/CT/018/19, de conformidad con los artículos 65 fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	
--	---	--

Constancias todas obtenidas del habilitado por éste Instituto tanto para tramitar solicitudes de información, como recursos de revisión, y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en favor de las pretensiones de las partes, y las cuales serán analizadas, en términos de lo dispuesto por el criterio emitido por el Poder Judicial Federal que se inserta a continuación, obligatorio para esta autoridad conforme lo dispone el artículo 217, de la Ley de Amparo:

Época: Décima Época
Registro: 160064
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: 1.5o.C. J/36 (9a.)
Página: 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Derivado de las actuaciones que integran el recurso de revisión que se resuelve, se advierte que el hoy recurrente señaló como motivo de agravio su inconformidad la reserva decretada por el Sujeto Obligado, por cuanto a la información más antigua referente a los periodos dos mil cinco y dos mil doce, pues aduce, entre otros argumentos que al reservarse dicha información se rompe con los procesos de justicia transicional.

En tal virtud, la declaración de inexistencia por cuanto a los temas de "crisis electoral del 2006", "plantón en reforma en 2006" y "movimiento #132" y la clasificación del documento dos mil dieciocho, no recibieron argumentos que controvirtieran las situaciones atinentes, por lo que se consideran consentidos de manera tácita, y en ese sentido no formarán parte del análisis que se plasme en líneas posteriores. Sirvan de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial Federal:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992.

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

007

presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

En este sentido, a fin de dictar la declaración de certeza que en derecho corresponda, resulta pertinente traer a colación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la que es posible advertir el proceder de los sujetos obligados en tratándose de Información o documentos clasificados, tal como se detalla a continuación:

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford



Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 103. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

OAF

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar -entre otros- la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así pues, se establece que la clasificación es una excepción al derecho de acceso a la información, es decir, un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restringida y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones,



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

Así, la resolución que al efecto sea emitida, deberá ser notificada al solicitante en un tiempo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Además de lo anterior, el sujeto obligado debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Es decir, la prueba de daño que lleve a cabo el sujeto obligado debe justificar que: i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; ii) el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda; y iii) que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Establecido lo anterior, procede ahora el análisis individual de cada una de las causales de reserva decretadas por el **Centro de Investigación y Seguridad Nacional**, a saber, las previstas en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

❖ **Análisis de la clasificación sustentada en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Así las cosas, el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

Conforme a lo anterior, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada es aquella cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Concatenado con lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, disponen lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Centro de Investigación y Seguridad Nacional
Folio de la solicitud: 0410000028218
Expediente: RRA 1489/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Se atente en contra del personal diplomático;

III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que

XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.

Así se tiene que, el Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales, establece que se considerara información reservada aquella que actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional.

En seguimiento a lo anterior, debe indicarse que a seguridad nacional es una condición imprescindible para alcanzar y mantener la integridad, estabilidad, y permanencia de la Nación y los demás objetivos de ésta, basada en la preservación de la soberanía y la independencia nacionales y la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; la unidad nacional, la cohesión social y la protección de la vida y los derechos de los mexicanos; la defensa legítima de los intereses vitales de la Nación respecto del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

exterior, y la preservación de la democracia fundada en el desarrollo económico, social y político del país y sus ciudadanos².

Al respecto, con relación a la información reservada por seguridad nacional, el Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales, establece que podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, esto es, cuando se pongan en riesgo las actividades de inteligencia o contra inteligencia, o bien, cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia.

En el caso concreto se tiene que, tanto en respuesta inicial como en el desarrollo de la audiencia de acceso a la información clasificada con el sujeto obligado, manifestó que de hacer públicos los documentos clasificados para los temas relativos a los periodos dos mil cinco y dos mil doce, se revelarían normas, procedimientos, métodos y fuentes que utiliza el Centro para la generación de inteligencia.

No obstante, al tener a la vista las documentales de referencia, este Órgano Colegiado no pudo advertir de qué forma fuese posible conocer las normas, procedimientos, métodos y fuentes que el **Centro de Investigación y Seguridad Nacional** utiliza para la generación de inteligencia y contrainteligencia; por tanto, tampoco de qué manera se pondría en riesgo la seguridad nacional.

² Información obtenida del Acuerdo por el que se crea el Gabinete de Seguridad Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 9 de abril de 2003.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Centro de Investigación y Seguridad Nacional
Folio de la solicitud: 0410000028218
Expediente: RRA 1489/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

04/10/19

Asimismo, las situaciones ahí conjugadas se refieren a hechos que tienen entre siete y catorce años de haber ocurrido, es decir, en contextos gubernamentales y políticos totalmente distintos a los que se viven en la realidad nacional actual, donde un nuevo paradigma de gobernabilidad se está desarrollando a partir de la elección dos mil dieciocho.

Atendiendo a los argumentos realizados, **no resulta procedente la reserva de los documentos clasificados**, con fundamento en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe hacer mención que la determinación anterior también abarca lo relativo a la clasificación intentada por el sujeto obligado en relación a los artículos 5, 8 fracción V, 19, y 51, de la Ley de Seguridad Nacional, pues si la Ley especializada no aplicó, la secundaria sigue la misma suerte al tener la misma naturaleza.

Las determinaciones anteriores se hacen extensivas, incluso, para las agrupaciones de la delincuencia organizada que mencionó el sujeto obligado se encuentran referidas en las documentales requeridas, pues la geografía delictiva ha cambiado tanto desde los periodos solicitados que, de ninguna manera, pueden hacer referencia a situaciones actuales, es decir, el factor tiempo es determinante para hacer pública la información, pues la realidad fáctica es enteramente diferente a la vivida en los tiempos cuestionados, donde iniciamos, incluso, un periodo presidencial con actores políticos y sociales que se encuentran en una dinámica totalmente diferente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Centro de Investigación y Seguridad Nacional
Folio de la solicitud: 0410000028218
Expediente: RRA 1489/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097

Por tanto, esa esencia de ser información sobre el pasado intermedio de la realidad nacional, debe permitir a los ciudadanos conocer el análisis que las instituciones de seguridad como el sujeto obligado (quien, incluso, detenta una naturaleza totalmente diferente a cuando se generó la información, pues ha sido incorporado a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana con un cambio de denominación) hicieron de la realidad nacional pasada, en tanto que es la única manera de rendir cuentas apropiadas a las personas para quienes se pensaron tales instituciones.

Finalmente, cabe hacer mención que es voluntad del nuevo ejecutivo federal que esta información sea pública, como se puede advertir del comunicado de prensa de la Secretaría de Gobernación del primero de marzo del año en curso³, en el cual se advierte lo siguiente:

[...]

En ese sentido, el acuerdo que fue publicado el día de ayer en el periódico oficial de la Federación, da la instrucción por parte del Presidente a todas las instituciones a que la información del 85 para acá se entregue directamente al Archivo General de la Nación, lo que tiene que ver con violaciones a los derechos humanos, persecuciones políticas vinculadas con movimientos políticos y sociales, y un nuevo criterio que estaba ausente en aquel decreto del 2001, que son actos de corrupción de todo tipo. El Director dará cuenta de cómo se está planteando el acuerdo para hacer efectivo este derecho a la memoria y abrir finalmente estos documentos por un interés público superior.

[...]

En efecto, es decisión del titular del ejecutivo federal que el derecho a la memoria sea respetado bajo su administración, por lo que ha dado instrucciones para su implementación, lo que cobra relevancia especial en el presente caso, ya que las

³ <https://www.gob.mx/segob/prensa/sobre-la-apertura-de-los-archivos-del-cisen?idiom=es>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

OH

documentales requeridas hablan de situaciones del pasado histórico de la Nación mexicana cuya divulgación permite a los ciudadanos conocer el actuar de los gobiernos en turno en relación a tópicos tan trascendentes como los cuestionados en la presente solicitud.

En tal virtud, al no resultar procedentes las causales de reserva invocadas por el sujeto obligado, se arriba a la conclusión válida de que el agravio esgrimido es **FUNDADO** y suficiente para **MODIFICAR** la respuesta inicial, ordenando al **Centro de Investigación y Seguridad Nacional** a efecto de que entregue la información relativa a los catorce documentos relacionados con las elecciones dos mil doce y los cinco documentos relacionados con el desafuero del hoy presidente en dos mil cinco.

Finalmente, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe informar a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Centro de Investigación y Seguridad Nacional
Folio de la solicitud: 0410000028218
Expediente: RRA 1489/19
Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

097

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley aludida.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 168 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Capítulo VI del Título Octavo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 171; 174, 182 y 183 de la Ley referida.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

09/11

corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VIII; 197, y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución al particular en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos con voto particular, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Folio de la solicitud: 0410000028218

Expediente: RRA 1489/19

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz,
Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Presidente

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

**Maria Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoeygueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno.



VOTO DISIDENTE
Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos

Expediente: RRA 1489/19

Sujeto Obligado: Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN)

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

VOTO PARTICULAR DE LA COMISIONADA MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS, QUE EMITE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN XV DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE RRA 1489/19 INTERPUESTO EN CONTRA DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SERGURIDAD NACIONAL, VOTADO EN LA SESIÓN DEL PLENO DEL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

En el presente asunto, se requirió copia simple de los informes, reportes, tarjetas informativas, documentos monográficos y semanales en torno a la crisis electoral del 2006, el plantón en reforma en 2006, el desafuero del hoy presidente en 2005, la elección de 2012, el movimiento #132 y la elección del 2018.

En respuesta, la dependencia informó al particular que respecto a "Elecciones 2012", se localizaron 14 documentos, referente a "Elecciones 2018", se identificó un documento con la clave SEGOB-100-1 S.03.02.04.02/18, en relación al desafuero del hoy presidente en 2005" se localizaron cinco 5 documentos.

No obstante lo anterior, refirió que dichos documentos, se encontraban reservados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 fracción I, y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años.

Asimismo, en relación con los temas de "crisis electoral del 2006", "plantón en reforma en 2006" y "movimiento # 132", manifestó que no se localizaron documentos que se apeguen a lo requerido por el solicitante.

En atención a la respuesta, el particular presentó recurso de revisión; a través del cual únicamente se inconformó con la reserva aludida por el sujeto obligado, por cuanto hace a la información de los periodos dos mil cinco y dos mil doce. Sin que manifestara inconformidad con el resto de la respuesta, por lo que, se tuvo como actos consentidos.



VOTO DISIDENTE
Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos

Expediente: RRA 1489/19

Sujeto Obligado: Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN)

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Admitido el recurso de revisión, en alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial.

En ese sentido, en sesión Pública del Pleno de este Instituto Nacional, celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, por mayoría, se determinó **MODIFICAR** la respuesta inicial, ordenando al **Centro de Investigación y Seguridad Nacional** a efecto de que entregue la información relativa a los documentos relacionados con las elecciones de dos mil doce y con el desafuero del hoy presidente en dos mil cinco.

Atento a lo anterior, me permito emitir el presente **voto particular**, por considerar que la resolución carece de la debida motivación en cuanto al análisis de la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción I, por las siguientes consideraciones. Al respecto, conforme al artículo y fracción antes referidos, se considerará como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

En armonía con lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, en su lineamiento Décimo séptimo, prevé diversos supuestos en los cuales podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional. Entre ellos, el relativo a cuando se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional.

En ese sentido, el sujeto obligado argumentó que la información referida, actualizaba la causal de reserva antes señalada, y realizó la siguiente prueba de daño:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos

Expediente: RRA 1489/19

Sujeto Obligado: Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN)

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Riesgo Real. - *Los documentos semanales, son productos de inteligencia que prospectan en el corto plazo el desarrollo de fenómenos vinculados a la Seguridad Nacional. Además permiten delimitar responsabilidades de acuerdo a la relevancia del riesgo y la posibilidad del acontecimiento prospectado.*

Riesgo Demostrable.- *La difusión de los documentos hoy clasificados como reservados expondría elementos útiles para menoscabar el ejercicio de las atribuciones tanto del CISEN como de otras dependencias federales, estatales y locales, con lo cual se vulneraría irreparablemente la habilidad de las instancias del gobierno federal para afrontar dichos riesgos y amenazas en su estado de desarrollo actual.*

Riesgo Identificable. - *La divulgación de la información contenida en los documentos semanales, concedería herramientas de análisis para evaluar las fortalezas del Gobierno Federal en general y en particular del CISEN, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 19 de la Ley de Seguridad Nacional; conocimiento que podría ser utilizado para realizar actos tendentes a reconfigurar organizaciones, transformar sus procedimientos de operación, encubrir formas nuevas de comportamiento, entre otros, de manera que pudieran obstaculizar o impedir la realización de operaciones de inteligencia o contrainteligencia.*

La eficiencia del sistema de investigación e información que opera el CISEN se vería afectada con la publicación del contenido de los documentos, ya que se lesionaría la oportunidad, discreción y eficacia al actuar del Gobierno Federal, creando oportunidades de vulnerabilidad a bienes jurídicos tutelados como son la integridad y permanencia del Estado mexicano o la seguridad interior de la federación.

De acuerdo con lo anterior, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información solicitada. Ello debido a que la naturaleza de estos documentos semanales son indispensables en la formulación de políticas públicas y en temas contenidos en la ANR, en esta última se pretende determinar desarrollos futuros de eventos contemporáneos por lo que contiene datos destinados a detectar o en su caso inhibir riesgos y amenazas a la seguridad nacional que son de tracto sucesivo y algunos de ellos permanecen vigentes.

Es decir, la difusión de estos documentos semanales expondrían a la población a potenciales peligros, siendo por ello información clasificada como reservada que busca resguardar el interés público y la seguridad



VOTO DISIDENTE
Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos

Expediente: RRA 1489/19

Sujeto Obligado: Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN)

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

nacional, tal y como lo dispone el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Es decir, la información clasificada como reservada temporalmente por razones de seguridad nacional, al ser difundida resultaría inútil, infructuosa y perjudicial ya que puede generar daños a los intereses nacionales.

Al respecto, se debe tener presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, *es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.* Destacando que, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, en el artículo 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé entre otras cuestiones que, los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General. Así como que, la clasificación de información reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Tomando en consideración lo anterior, en aquellos casos en los que los sujetos obligados invoquen alguna causal de reserva respecto a la información que les haya sido requerida, éstos deberán fundar y motivar dicha restricción al derecho humano de acceso a la información y, este Instituto como organismo garante, deberá realizar



VOTO DISIDENTE
Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos

Expediente: RRA 1489/19

Sujeto Obligado: Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN)

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

el análisis respectivo, atendiendo al caso concreto, con la mayor diligencia y con todos los elementos necesarios que permitan brindar certeza jurídica a ambas partes sobre la determinación adoptada, fundando y motivando dicha determinación.

En ese orden, en el caso que nos ocupa, se debe destacar que, si bien se tuvo acceso a la información clasificada como reservada, en el acta de acceso únicamente se describe lo siguiente:

Análisis de inteligencia con cronologías de diversos eventos que incluyen instituciones y diversos procesos institucionales, así como sobre información de varios actores vigentes, relacionados con escenarios prospectivos, se identifican metodologías, es decir, el cómo se generan este tipo de documentos y nombres, aclarando que esta descripción general corresponde a los documentos del periodo 2005 y 2012.-----

Aunque, hay párrafos que podría considerarse que solo contienen información de contexto sobre el tema desarrollado, el sujeto obligado señala que darlos a conocer de manera aislada, descontextualizaría su contenido, lo que también afectaría el desempeño de sus funciones, ya que podría considerarse como un posicionamiento sobre los aspectos abordados.-----

De lo anterior, se puede advertir la referencia de manera general, que en las documentales que se tuvieron a la vista obra información relativa al análisis de inteligencia con cronologías de diversos eventos, así como metodologías de cómo se generan ese tipo de documentos y nombres. Sin proporcionar mayor descripción al respecto.

En ese sentido, en el análisis realizado en la resolución, únicamente se desvirtúa la causal de reserva con los siguientes argumentos:

En el caso concreto se tiene que, tanto en respuesta inicial como en el desarrollo de la audiencia de acceso a la información clasificada con el sujeto obligado, manifestó que de hacer públicos los documentos clasificados para los temas relativos a los periodos dos mil cinco y dos mil doce, se revelarían normas, procedimientos, métodos y fuentes que utiliza el Centro para la generación de inteligencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos

Expediente: RRA 1489/19

Sujeto Obligado: Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN)

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

*No obstante, al tener a la vista las documentales de referencia, este Órgano Colegiado no pudo advertir de qué forma fuese posible conocer las normas, procedimientos, métodos y fuentes que el **Centro de Investigación y Seguridad Nacional** utiliza para la generación de inteligencia y contrainteligencia; por tanto, tampoco de qué manera se pondría en riesgo la seguridad nacional.*

Asimismo, las situaciones ahí conjugadas se refieren a hechos que tienen entre siete y catorce años de haber ocurrido, es decir, en contextos gubernamentales y políticos totalmente distintos a los que se viven en la realidad nacional actual, donde un nuevo paradigma de gobernabilidad se está desarrollando a partir de la elección dos mil dieciocho.

*Atendiendo a los argumentos realizados, **no resulta procedente la reserva de los documentos clasificados**, con fundamento en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Atento a lo anterior, considero que en el análisis realizado no existe suficiente motivación o argumentación, respecto a la improcedencia de la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, toda vez que, el argumento principal de la resolución, es señalar que: *"no se pudo advertir de qué forma fuese posible conocer las normas, procedimiento, métodos y fuentes que el **Centro de Investigación y Seguridad Nacional** utiliza para la generación de inteligencia y contrainteligencia"*. En ese sentido, dicha manifestación no es suficiente para desvirtuar la reserva de la información, ya que se debió realizar una descripción más específica de la información, y en función de ello, señalar porqué dicha información no constituye o da cuenta de normas, procedimientos, métodos o fuentes para la generación de inteligencia y contrainteligencia para la seguridad nacional y no únicamente limitarse a indicar que, no se advierte de qué manera se afecte la seguridad nacional. Igualmente, en la resolución se argumenta lo siguiente:

Finalmente, cabe hacer mención que es voluntad del nuevo ejecutivo federal que esta información sea pública, como se puede advertir del comunicado de prensa de



VOTO DISIDENTE
Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos

Expediente: RRA 1489/19

Sujeto Obligado: Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN)

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

la Secretaría de Gobernación del primero de marzo del año en curso¹, en el cual se advierte lo siguiente:

[...]

En ese sentido, el acuerdo que fue publicado el día de ayer en el periódico oficial de la Federación, da la instrucción por parte del Presidente a todas las instituciones a que la información del 85 para acá se entregue directamente al Archivo General de la Nación, lo que tiene que ver con violaciones a los derechos humanos, persecuciones políticas vinculadas con movimientos políticos y sociales, y un nuevo criterio que estaba ausente en aquel decreto del 2001, que son actos de corrupción de todo tipo. El Director dará cuenta de cómo se está planteando el acuerdo para hacer efectivo este derecho a la memoria y abrir finalmente estos documentos por un interés público superior.

[...]

En efecto, es decisión del titular del ejecutivo federal que el derecho a la memoria sea respetado bajo su administración, por lo que ha dado instrucciones para su implementación, lo que cobra relevancia especial en el presente caso, ya que las documentales requeridas hablan de situaciones del pasado histórico de la Nación mexicana cuya divulgación permite a los ciudadanos conocer el actuar de los gobiernos en turno en relación a tópicos tan trascendentes como los cuestionados en la presente solicitud.

Así, si bien comparto que puede haber secciones de dicho documento que no actualizan la causal de reserva invocada, por no dar cuenta de normas, procedimiento, métodos o fuentes para la generación de inteligencia y contrainteligencia para la seguridad nacional, ante la ambigüedad de la descripción de la información a la que se tuvo acceso y ante la falta de argumentos que desvirtúen de forma contundente la reserva de la totalidad de la información, es que, no acompaño el proyecto en sus términos, ya que en mi consideración, no se está

¹ <https://www.gob.mx/segob/prensa/sobre-la-apertura-de-los-archivos-del-cisen?idiom=es>



VOTO DISIDENTE
Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos

Expediente: RRA 1489/19

Sujeto Obligado: Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN)


Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

cumpliendo con la debida motivación que cualquier resolución que este organismo garante emita debe cumplir; y si bien, se señala que es voluntad del actual presidente de México que se aperture este tipo de información, lo cierto es que, se debió realizar un análisis más exhaustivo, motivando por qué dichos documentos no daban cuenta de información que está protegida por la causal de reserva referente a la seguridad nacional y en función de ello ordenar su apertura.

Al respecto, de conformidad con las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "MOTIVACION, GARANTIA DE, CONCEPTO." y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". La motivación debe ser entendida como que deben señalarse **con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.**

Igualmente, debe considerarse que los gobernados tienen el derecho a conocer la esencia de los argumentos legales y, de hecho, en que se apoya la expedición del acto de autoridad. Esto, acorde a la tesis con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA."

Con base en lo expuesto, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, toda vez que, considero que la resolución no se encuentra suficientemente motivada.


María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada